

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220075000
PROCESO	Sucesión doble intestada
DEMANDANTE	MARIA FANY GOMEZ ROZO C.C. 21.360.290
CAUSANTE	MARIA DOLORES ROZO PARRA y GONZALO GOMEZ ALVAREZ
ASUNTO	Inadmite demanda

MARIA FANY GOMEZ ROZO con C.C. 21.360.290 actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de apertura de sucesión doble intestada de los señores MARIA DOLORES ROZO PARRA y GONZALO GOMEZ ALVAREZ.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar al Despacho, prueba de la gestión realizada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de obtener el certificado de defunción de los señores JAIRO DE JESUS, MIGUEL ANGEL y ALBERTO GOMEZ ROZO. Ello, en virtud de que resulta necesario para el Juzgado tener certeza de la muerte de los mencionados, para así poder ordenar el emplazamiento de herederos.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00750
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf67ca9f691aed60bf068b9d725dc91111d74c4f81669cde4dc52a4361785ff**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220075100
PROCESO	Verbal especial
DEMANDANTE	MARIA NORA PORRAS DE CASTAÑEDA C.C. 32.455.265
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	Ordena oficiar previa calificación

En vista de que el trámite invocado por la parte actora para la acción de declaración de pertenencia es el ESPECIAL establecido en la ley 1561 de 2012 en concordancia con el C.G.P., en atención al artículo 12 de la ley precitada, previa calificación de la demanda, se ordenará oficiar a las entidades a las que allí se hace referencia para los efectos del artículo 6º, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR A ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CATASTRO MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER-, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que informen si el bien inmueble ubicado en la calle 39B #107-5, comuna 13 San Javier, Barrio Veinte de Julio de la ciudad de Medellín, identificado con el CÓDIGO PREDIO 900004227, NUMERO PREDIAL 0500101041310004000210000000000, se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en los numerales 1,3,4, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, se procederá a la calificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JHERLY ANDREA MEJÍA POSADA con T.P. 183. 209.129 en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00751
Ordena oficiar

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4321c2f06310e69f32c08c8b74f13ed5df08e0ee39d27428e44b77a8a7fd51b**

Documento generado en 09/08/2022 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220076000
PROCESO	Verbal resolución de contrato
DEMANDANTE	CAROLINE MONGUI RIOS C.C. 1.097.408.509
DEMANDADO	PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.392.833-8
ASUNTO	Inadmite demanda

CAROLINE MONGUI RIOS con C.C. 1.097.408.509 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal de resolución de contrato en contra de PROPIEDADES Y BIENES INMOBILIARIOS S.A.S. con NIT 901.392.833-8.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1. Deberá aportar certificado de existencia y representación del demandado que se encuentra vigente.
- 2. Indicará la dirección física de notificaciones de la demandante.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00760
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0045d862445e8bb0b5fb6d76014ef16520a591a7bdf20879e0c86f87916ae8**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220076300
PROCESO	Verbal reivindicatorio
DEMANDANTE	MARLENY DEL SOCORRO RICO GUTIERREZ C.C. 43.536.740
DEMANDADO	PABLO EMILIO LÓPEZ MARTÍNEZ C.C. 3.574.417
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se declare que pertenece a su dominio pleno y absoluto, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5116092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte; ubicado en Cr 33 #86B-112 y con un avalúo catastral de \$12.898.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales,

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

el de cualquiera de ellas a elección del demandante. “

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el inmueble objeto de reivindicación se ubica en Cr 33 #86B-112 Las Granjas, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00763
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da027f15f2627858684ec0779f5662a7d6fdeb0656c28e6d4955c9e478b8d68b**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220076600
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP NIT: 890.901.177-0
DEMANDADO	MARTHA LIGIA ZAPATA ESCOBAR C.C. 22.069.460
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP con NIT: 890.901.177-0 en contra de MARTHA LIGIA ZAPATA ESCOBAR con C.C. 22.069.460 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS ML (\$21.219.218), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 12000073630, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$1.069.824), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare, desde el 07 de enero de 2022, hasta el 06 de abril de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$12.427.151), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0013000021475, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ML (\$612.193), por concepto de intereses de plazo sobre el referido pagare, desde el 29 de enero de 2022, hasta el 03 de abril de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, con T.P. 232.423 C. S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00766
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bccd1b219587ed9f97d03f6d44d500334326d518ce4a8be5b72403d8c93ddc**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220076700
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID SUAREZ GUERRA C.C. 1.128.419.957 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION con NIT. 901.114.515-1 en contra de CHRISTIAN DAVID SUAREZ GUERRA con C.C. 1.128.419.957 y JENNIFER STEFANIA SILVA CARRANZA con C.C. 1.122.121.241 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$75.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 03 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, teniendo en cuenta que corresponde a una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA AREVALO CONCHA con T.P. 85.415 C. S. de la J. en su calidad de representante legal de Astorga Management S.A.S. con NIT.901.077.168-8, sociedad que a su vez es representante legal de la Fundación Coderise en liquidación– ESAL.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00767
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217821ba4d294387582c79979768bd47acec758878765ceb094715c024ddd841**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220076700
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID SUAREZ GUERRA C.C. 1.128.419.957 y otro
ASUNTO	Decreta medida

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados CHRISTIAN DAVID SUAREZ GUERRA con C.C. 1.128.419.957 y JENNIFER STEFANIA SILVA CARRANZA con C.C. 1.122.121.241.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00767
Decreta medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a6d299e8c93a15491b7f3e61138379b5f0b0afb3b8ac2f5af8c684c0a5003f

Documento generado en 09/08/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077100
PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1
DEMANDADO	ANDRÉS DAVID PATIÑO CALLE C.C. 1.152.448.257 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION con NIT. 901.114.515-1 en contra de ANDRÉS DAVID PATIÑO CALLE con C.C. 1.152.448.257 y MARIA DEL PILAR CALLE HERNANDEZ con C.C. 43.080.853 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$75.000.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 06 de junio de 2019, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, teniendo en cuenta que corresponde a una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA AREVALO CONCHA con T.P. 85.415 C. S. de la J. en su calidad de representante legal de Astorga Management S.A.S. con NIT.901.077.168-8, sociedad que a su vez es representante legal de la Fundación Coderise en liquidación– ESAL.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García Rdo.
2022-00771
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c8f1cc4b24172d3a2cb42eae4d614fc1dd911ca6d171d601f8e75dd73bfc2**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADO	CECILIA MARIA MERIÑO TORRES C.C. 1.143.334.078 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2 en contra de CECILIA MARIA MERIÑO TORRES con C.C. 1.143.334.078 y HARLYS FLOREZ AIRIARTE con C.C 72.343.108 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.812.814), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 18000458, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P. 124.430 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00774
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54daa015c7ed84df84a05f39e07a92988a888ee243582811431403f74fdb3c1f**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077400
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADO	CECILIA MARIA MERIÑO TORRES C.C. 1.143.334.078 y otro
ASUNTO	No decreta medida

No se accede a la solicitud de decreto de medida cautelar, teniendo en cuenta que la persona sobre quien se solicita la medida de embargo, no es parte del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00774
No decreta medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a43bacfa25a818cfe0bf60425fd2b127844e4e2c51501ccb202a858464df5a2

Documento generado en 09/08/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077500
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO	DANNY LEANDRO BOLIVAR AGUDELO C.C. 1.035.227.724
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 en contra de DANNY LEANDRO BOLIVAR AGUDELO con C.C. 1.035.227.724 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.862.448), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 08-6535., más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO con T.P. 67.774 C. S. de la J. en su calidad de endosatario al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00775
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab481b34875aa79bb76c2365ff0d6d0726f62c9eec29f85e3123e37bb67548ea**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES NIT. 800.117.821-6
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO C.C. 67.022.274
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES con NIT. 800.117.821-6 en contra de DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO con C.C. 67.022.274 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M.L (\$8.255.050), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 506327, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA con T.P. 279.348 C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00776
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324a575629bbbaf525761d1abb62e3674e2e24f74e7614a7d3cea88fbe7e3dc**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES NIT. 800.117.821-6
DEMANDADO	DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO C.C. 67.022.274
ASUNTO	Decreta medida

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO con C.C. 67.022.274.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00776
Decreta medida

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7831fd2c6037b605035537c74178f2dd2f1e1428b39e1bc8fd2432c1d1d0c06d

Documento generado en 09/08/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220077900
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	MARIA EDELMIRA RESTREPO BEDOYA C.C. 42.993.513
DEMANDADO	JEANNETTE ASTRID BETANCUR ZAPATA C.C. 42.792.009 y otro
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARIA EDELMIRA RESTREPO BEDOYA con C.C. 42.993.513 en contra de JEANNETTE ASTRID BETANCUR ZAPATA con C.C. 42.792.009, JUAN CAMILO GARCÉS BETANCUR con C.C. 1.000.084.593 y CARLOS MARIO CIFUENTES BETANCUR con C.C. 1.128.455.274.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. La demandante MARIA EDELMIRA RESTREPO BEDOYA, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00779
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2da50aa8967d41b697a9df8fc998ebd99494b5d7784132c9801dd41edf1555c**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220078000
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3
DEMANDADO	LEONARDO ANDRES QUINTERO JIMENEZ C.C. 1.214.728.025
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. con NIT 900.628.110-3 en contra de LEONARDO ANDRES QUINTERO JIMENEZ con C.C. 1.214.728.025.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. del vehículo PLACAS: RII268, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK LOCAL, MODELO: 2010, COLOR: PLATA ESCUNA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B10S1287648KC2, dado en garantía por el señor LEONARDO ANDRES QUINTERO JIMENEZ.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ con T.P. 60.789 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00780
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a69f67dcb2aa42e1c9b8b5ad7335f05f059a6f05edb25662c45d488a8dac4d**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220078100
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL NIT. 900.479.582-6
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO TOBON PEREZ C.C. 1.017.154.561 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” con NIT. 900.479.582-6 en contra de CARLOS ERNESTO TOBON PEREZ con C.C. 1.017.154.561, LEIDY YULIANA DAVID VELASQUEZ con C.C. 1.017.163.273 y BERNARDO ANTONIO AGUDELO HERRERA con C.C. 11.300.183 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.861.928), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 16-07-200629., más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MELISSA PALACIO YEPES con T.P. 199.297 C. S. de la J. en su calidad de endosatario al cobro.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00781
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc976ae8fd49ab9379b91a2fbc19b5d62f258708262b13f342113c1c10d7479**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220078200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO	NERIS RAMOS PEREZ C.C. 39.415.699 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagarés), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA CREARCOOP con NIT. 890.981.459-4 en contra de NERIS RAMOS PEREZ con C.C. 39.415.699 y MONICA ANDREA MARIN BEDOYA con C.C. 43.868.288 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.842.498)), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4535 más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2010, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANIEL GOMEZ MOLINA con T.P. 285.508 C. S. de la J. representante legal de GESTION & MANDATO CORPORATIVO S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00782
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c7134ae943ff43f4ff484f01a6eed89d697f6ffeff2680b2550664f187b76**

Documento generado en 09/08/2022 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>